



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2020-00039-01
ACCIONANTE: CECILIA ROJAS VERGARA
ACCIONADO: ECOFLOR CT S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tunja, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. PUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de tutela proferida en primera instancia con fecha 07 de julio de 2020, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCA, dentro de la acción de tutela formulada por la señora CECILIA ROJAS VERGARA, en contra de ECOFLOR CT S.A.S..

2. ANTECEDENTES

Indica que por un accidente de trabajo la señora Cecilia Rojas sufrió un “esguince y torcedura de tobillo derecho – dolor crónico residual”, el cual fue calificado definitivamente por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un 13,75% de pérdida de capacidad laboral. Al día de hoy la Tutelante se encuentra realizando el trámite ante el médico laboral y la ARL para la recalificación de dicho dictamen.

Que con ocasión de lo anterior, la ARL EQUIDAD SEGUROS y la EPS SALUDCOOP, desde el 2014, han dado una serie de recomendaciones a ECOFLOR CT S.A.S., para el tratamiento y reintegro laboral de la Accionante, tales como: limitar actividades que requieran posiciones de cuclillas, o subir y bajar escaleras frecuentemente; no movimientos de flexo extensión, como barrer o trapear; evitar actividades con exposición a vibración de cuerpo completo; evitar actividades donde deba inclinarse, agacharse, arrodillarse o postura de cuclillas; restricción de cargas superiores a 5 KG; usar bastón según indicaciones médicas.

Que atendiendo lo señalado, el 12 de noviembre de 2016, ECOFLOR CT S.A.S. procedió con reubicar a la Accionante, asignándole un horario de 6 horas diarias y estableciéndole dentro de sus funciones la de dejar en orden y aseo el puesto de trabajo, actividad respecto de la cual sus compañeras venían colaborándole sin inconveniente, hasta el presente año cuando la Empresa empezó a exigirle la actividad de barrer.

Que en el 2017 presentó queja laboral ante el Ministerio de Trabajo de Tunja en contra de los señores: Carmen Rosa Tobo Correa, Raúl Leonidas Cely Higuera y Martha Isabel Jiménez Rodríguez, por la ocurrencia de agresiones verbales, llegando el 25 de septiembre de ese año, a una conciliación donde estos se comprometieron a darle un trato respetuoso, al igual que atender las recomendaciones de la ARL y EPS, lo cual, indica, solo fue respetado por algunos meses, intentando sin éxito poner dicha situación en conocimiento del Comité de Convivencia Laboral.

Que el 22 de mayo de 2020, la Supervisora Sonia Alba, le solicitó barrer su puesto de trabajo, orden que por la condición física de la Accionante esta se negó a realizar, situación que le fue informada al dueño de la empresa Raúl Leonidas Cely Higuera, quien procedió a agredirla verbalmente e intento atacarla físicamente. Señala que ese mismo día, la Gerente Carmen Rosa Tobo Correa, procedió con elaborar un memorando sancionándola por irrespeto a sus superiores, imponiéndole suspensión de sus labores entre el 23 al 30 de mayo, afectándole su derecho al trabajo y a percibir su salario. Agrega que

esta situación fue puesta en conocimiento de la Personería Municipal de Toca, sin tener algún avance de ello.

Manifiesta que a pesar de su estado de salud ECOFLOR CT S.A.S., ha venido atacándola laboralmente, amenazándola con suspensión del trabajo, como consta en el acta del 4 de junio de 2020 e incluso sancionándola nuevamente con dicha medida desde el 12 al 19 de junio de 2020. Concluye manifestando que lo narrado demuestra una persecución laboral injustificada en su contra, máxime porque es una persona de la tercera edad (52 años), con afectación en su estado de salud, que devenga el salario mínimo legal mensual vigente, con el cual debe mantener a su familia.

Expone que después de la última sanción impuesta la empresa le notificó que atendiendo recomendaciones de la ARL había una modificación de su horario laboral el cual iría de lunes a viernes de 6:00 a.m a 3:13 p.m. (con espacios para el desayuno y almuerzo) y los sábados de 6:00 a.m. a 11:45 a.m. (con tiempo para desayuno), agrega que el 23 de junio de 2020 en cumplimiento de la nueva jornada presentó un dolor intenso en el pie derecho que la obligó ese día a acudir al Centro de Salud de Toca, donde le dieron 3 días de incapacidad, los cuales informó a ECOFLOR CT S.A.S., mediante escrito enviado por mensajería y donde además solicito le fuera mantenido el horario que anteriormente tenía.

Indica que el 25 de junio de 2020, la ARL Equidad Seguros, informó que no iba a realizar la recalificación de pérdida de capacidad laboral, determinación que considera estar en desacuerdo al contradecir lo expuesto por medicina laboral el 19 de febrero de 2020 como consta en su historia clínica.

3. PRETENSIONES.

Fundada en los anteriores hechos y como consecuencia de tutela de sus derechos fundamentales, solicita que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y al trabajo; y como consecuencia se ordene al empleador ECOFLOR CT S.A.S. que en el término no mayor a 48 horas proceda con el reintegro al puesto de trabajo y se realicen los pagos de los días que le descontaron. Adicionalmente pide que se dé la orden a ECOFLOR CT S.A.S. para que se requiera a la EPS o ARL para que den concepto sobre la capacidad física de la Accionante, en realizar funciones de barrer o trapear.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1 DIRECTOR GENERAL DE EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Manifestó que la señora Cecilia Rojas Vergara, se encuentra afiliada a riesgos laborales desde el 27 de diciembre de 2011, en estado activo, con el empleador ECOFLOR CT S.A.S.. Que en sus archivos se evidencia accidente laboral ocurrido el 3 de septiembre de 2013, con diagnóstico esguince y torcedura de tobillo derecho calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con un 13.75%.

Que Equidad Seguros, no ha vulnerado derechos de la Accionante, motivo por el cual solicita la desvinculación de esta tutela y propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en su sentir dicha Entidad no es la competente para atender lo pretendido.

Agregó que el 24 de junio de 2020, sobre el caso de la Accionante, se determinó no ordenar el proceso de recalificación y por ende no se generó una nueva indemnización permanente parcial, por no reunirse los criterios para ser calificada como una enfermedad de carácter progresivo.

4.2 PERSONERO MUNICIPAL DE TOCA - BOYACÁ.

Señaló no constarle los hechos 1 al 7 y 9 al 14 del escrito de tutela. Respecto del 8o manifestó ser verdadero lo relacionado con la queja presentada el 23 de mayo de 2020, por Cecilia Rojas Vergara,

pero negó lo referente a que su Despacho no le había dado algún avance, para lo cual, señaló que mediante oficio No. 120 del 28 de mayo de 2020 solicitó un informe al Comité de Convivencia Laboral de ECOFLOR CT S.A.S. en relación al trámite dado a la queja presentada por la hoy Accionante, el cual señala no ha sido respondido.

Adicionalmente indicó que mediante oficio 125 del 25 de junio de 2020 remitió al Comité de Convivencia Laboral de ECOFLOR CT S.A.S. las quejas presentadas por la señora Sonia Bolívar y el Ingeniero Raúl Leónidas Cely Higuera, las cuales tampoco se han respondido.

Agrego que la remisión de las quejas presentadas obedeció a lo establecido en la ley 1010 de 2006, a efectos de que se adelanten los mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral

4.3 CARMEN ROSA TOBO CORREA – REPRESENTANTE LEGAL DE ECOFLOR CT S.A.S. Y RAÚL LEÓNIDAS CELY HIGUERA

Manifestaron que es cierto lo relacionado con las valoraciones sobre la incapacidad laboral y que las recomendaciones dadas por la ARL, han sido cumplidas al pie de la letra, aclaran que las indicaciones sobre la imposibilidad de barrer datan de 2014 y 2015, pero las actuales no refieren el impedimento de dicha actividad, la cual además no supera un área de 3 metros y que sus compañeras se niegan a continuar aseándole el puesto de trabajo, por cuanto la Accionante tiene la costumbre de escupir sus flemas sobre los desechos, negativa que consideran razonable teniendo en cuenta la situación de la actual pandemia. Manifiestan que atendiendo lo señalado el 11 de noviembre de 2016 procedieron a reubicar y asignarle nuevas funciones a la Trabajadora.

Indican que la Accionante constantemente interpone quejas ante las diversas autoridades y que el acoso laboral nunca existió, lo cual se refleja en que el Ministerio de Trabajo no efectuó ninguna sanción en contra de la Empresa, explican que la señora Cecilia no se deja hablar, no acata recomendaciones, es una persona agresiva, grosera la cual siempre se escuda en su estado de salud, sin embargo, a pesar de ello siempre se le ha respetado su puesto de trabajo. En cuanto a lo sucedido el 22 de mayo manifiestan que lo expuesto por la Accionante es algo contado por su Apoderado de manera acomodada, pues lo cierto fue que ese día ella fue grosera con la supervisora Sonia Alba Bolívar, y cuando el señor Raúl Leónidas Cely Higuera, le reclamó por lo sucedido, también procedió a insultarlo y a elevar injurias en su contra, lo cual se puso en conocimiento de la Fiscalía.

Que frente a estos hechos se le convocó para el pronunciamiento de los respectivos descargos, sin que la trabajadora asistiera o justificara su inasistencia. Agregaron que la evolución del esguince y torcedura de tobillo derecho de la Accionante, es conocida por la EPS y la ARL, y esta última es la llamada a responder por el tratamiento.

Que ante el silencio de la trabajadora frente a la primera citación, no se hizo efectiva sanción alguna; pero, posteriormente se volvió a citar en descargos respecto de lo ocurrido el 22 de mayo y por el incumplimiento de sus funciones, a lo cual respondió como siempre sacando adelante su accidente de trabajo y las recomendaciones de 2014. Aclaran que son situaciones diferentes la incapacidad calificada y las agresiones verbales a sus empleadores y compañeros de trabajo y que con la nómina se demuestra que solo se hizo efectiva una sanción, mas no dos como lo pretende hacer ver.

Finalizaron indicando que la Trabajadora devenga 1 SMLMV, el cual se le está cancelando, con todas las prestaciones legales, se encuentra afiliada a seguridad social integral, refieren no conocer sus obligaciones familiares y finalizan expresando que siempre se le ha respetado el debido proceso para permitirle justificar el actuar grosero frente a sus Superiores, Empleadores y Compañeros.

Aclararon que solo fue una sanción impuesta a la Accionante, que el nuevo horario fue asignado conforme las recomendaciones dadas por la ARL en la vigencia 2020, las cuales la trabajadora tenía conocimiento, pero no había entregado al Empleador.

Aceptaron lo sucedido sobre el dolor intenso presentado en la jornada laboral del 23 de junio de 2020 y que fue atendida en el Centro de Salud de Toca, pero el motivo no fue un accidente de trabajo, sino la dolencia que se le presentó.

Igualmente admitieron haber recibido los documentos enviados a través de la empresa de mensajería, pero aclararon que las incapacidades actualizadas y recomendaciones dadas por la EPS o ARL siempre le habían sido solicitadas. Concluyeron indicando que su Empresa siempre ha tenido afiliada a la Accionante, y que las determinaciones de la EPS y la ARL, no son del resorte del Empleador y menos el inconformismo presentado por la Trabajadora frente a ellas, a quien le asisten los mecanismos de la Jurisdicción Laboral.

4.4 EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ.

Admitió lo relacionado con la calificación dada por dicha junta, respecto del hecho primero de la tutela y respecto del hecho segundo al décimo cuarto manifestó no constarle. Refirió no aceptar, ni rechazar las pretensiones, pues dicha Entidad no tienen ningún trámite pendiente de calificación a nombre del Accionante, por lo tanto, solicitó absolución frente a los cargos de la demanda.

Por último, dando respuesta a la ampliación de la tutela, en escrito del 30 de junio de 2020, señaló no constarle ninguno de los hechos y reiteró su solicitud de absolución frente a las pretensiones de la tutela.

4.5. NUEVA EPS.

Indico que la Accionante tiene afiliación activa en el régimen contributivo con la Nueva EPS y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. EL FALLO IMPUGNADO

El A-quo en la sentencia impugnada, manifestó que se evidencia que la controversia planteada por la señora Cecilia Rojas Vergara, consiste en discutir la sanción impuesta por su empleador consistente en la suspensión de su contrato de trabajo por el término de 8 días, advirtiendo que tal discusión, efectivamente tiene un mecanismo judicial. En efecto, el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de "...Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...".

Que evidentemente, el mencionado proceso laboral es el mecanismo idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por la Accionante en sede de tutela, primero porque este es el medio judicial principal legalmente establecido para cuestionar la legalidad o constitucionalidad de las sanciones a ella impuestas, exigir el pago de los emolumentos que le fueron dejados de cancelar, al igual que las sanciones e indemnizaciones a que hubiese lugar y por su puesto para discutir los asuntos relacionados con su jornada laboral, proceso que es expedito y en el cual el Juez Natural en virtud de lo consagrado en el artículo 48 del Código Procesal Laboral, puede inclusive "...adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite..."

Que no se observa que en el momento exista un daño inminente que deba entrarse a evitar con esta tutela, pues la sanción laboral impuesta a la señora Cecilia Rojas Vergara, fue efectiva del 12 al 19 de junio de 2020, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, siendo en este momento infructuoso procurar ordenar su reintegro, pues como se sabe dicha señora actualmente se encuentra ejerciendo sus funciones de manera normal, pues ya cumplió la suspensión ordenada; adicionalmente, si bien existieron descuentos de los días en que se materializó la sanción, pues así lo expresó el Accionado, con las pruebas allegadas no se observó que actualmente la Tutelante se encuentre en una situación de riesgo grave que amerite su protección de manera impostergable, pues al estar y continuar actualmente vinculada de manera laboral con ECOFLOR CT S.A.S. indiscutiblemente se encuentra

amparada frente a todos sus riesgos laborales, de salud y económicos, pues dicha empresa al día de hoy debe estar cancelando a favor de la Tutelante sus salarios, afiliaciones y prestaciones sociales de manera normal, aunado a que frente a cualquier situación de su salud tiene a disposición tanto los servicios del régimen contributivo, como los de riesgos laborales.

Por lo anterior el Juez de Primera Instancia resolvió negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora CECILIA ROJAS VERGARA.

6. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA POR PARTE DE LA ACCIONANTE

Indica que no se estudió el trasfondo de lo ocurrido y de la situación real que está viviendo actualmente la señora CECILIA ROJAS, siendo una persona mayor de edad (52 años) con notorios problemas de salud como se puede observar en el resumen de historia clínica dada por medicina laboral.

Informa que la señora CECILIA ROJAS devenga mensualmente 1 SMLMV con el cual tiene que sufragar los gastos de su hogar teniendo a su cargo a sus hijos GUILLERMO RIOS ROJAS de 31 años (el cual presenta una enfermedad "fisicomotora" con discapacidad permanente) y OSCAR MIGUEL ISARIZA ROJAS de 18 años quien aún está estudiando; de igual manera está aportando dinero para los cuidados de su señor padre ROJAS VERGARA de 82 años por cuanto no puede valerse por sí mismo.

Que en lo que respecta al horario de trabajo si bien es un tema que se debe discutir ante la jurisdicción ordinaria laboral, se debe tener en cuenta que con dicho cambio se está afectando directamente la salud de la Sra. CECILIA ROJAS, y por lo tanto en razón de la inmediatez y de prevenir un daño inminente la acción de tutela es procedente para resolver sobre este asunto o de impartir medidas provisionales mientras se discute este problema ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En razón a lo sucedido indica que la accionante actualmente se encuentra afectada psicológicamente por los constantes memorandos y sanciones que le impone la empresa, sin tener en cuenta su condición física, lo cual, sumado a que el fallo de primera instancia le fue desfavorable, tiene miedo de que la empresa continúe con sus retaliaciones en contra de ella, llevándola al punto de que prefiere presentar su renuncia antes de seguir siendo victimizada por la empresa.

7. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.1 COMPETENCIA

En primer lugar se debe señalar que con base en la competencia funcional, este despacho es competente para conocer de la segunda instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual presentada debidamente la impugnación, el juez remitirá el expediente al superior jerárquico correspondiente, en este caso el Juez que profirió el fallo en primera instancia, fue el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TOCA, despacho que hace parte de este Circuito Judicial, por lo que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a este Juzgado a quien se le asignó el asunto por reparto.

7.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia que es objeto de la tutela, le corresponde a este juzgado establecer ¿Sí hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia, estableciendo si es procedente o no acceder a las pretensiones incoadas a través de la presente acción constitucional?

En primer lugar hay que tener presente que según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En este sentido, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.*

Para resolver este cuestionamiento se hace necesario poner de presente que la Corte Constitucional en la sentencia T-022/17, señaló ciertos principios que se deben cumplir para la procedencia de la acción de tutela, de la siguiente manera:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹.

Al respecto hay que manifestar que en este caso se cumple con el requisito de inmediatez puesto que los hechos alegados por la accionante ocurrieron durante los meses de mayo y junio de 2020 y la acción de tutela fue interpuesta el 19 de junio del corriente año, en cuanto al cumplimiento del principio de subsidiariedad este despacho observa que tal como lo menciona el Juez de primera instancia, la aquí accionante cuenta con los mecanismos ordinarios idóneos para que sean resueltas las pretensiones invocadas dentro de esta acción constitucional tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de *“...Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”*, siendo el proceso laboral el medio dispuesto para que le sean resueltos los cuestionamientos frente a la legalidad de las sanciones a ella impuestas, así como la jornada laboral e indemnizaciones a que haya lugar.

Igualmente la Corte Constitucional, ha mencionado:

“Es regla general que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral puesto que estas controversias pueden ventilarse ante la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa, según la naturaleza de la vinculación. Sin embargo, esta Corporación ha sostenido que dicha acción es procedente cuando se trata de (i) personas en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental; o (ii) sujetos de especial protección constitucional que, a raíz de tal condición, pueden ser acreedores de una estabilidad laboral reforzada. En ambos eventos, la ineficacia o inidoneidad de los otros medios judiciales de defensa radica en las cargas procesales y los tiempos que les imponen a personas que no están en capacidad de soportarlas.

Independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un

¹ Sentencia T 022/17, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO

perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable deben realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales²”

Frente al perjuicio irremediable hay que tener en cuenta que este debe ser inminente *"que amenaza o está por suceder prontamente"*, igualmente que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*, es decir, como inmediatas, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio; la accionante dentro de su ampliación a la impugnación interpuesta afirma que es una persona de mayor edad que tiene que estar a cargo de sus dos hijos, uno de los cuales sufre discapacidad y que su padre una persona de la tercera edad y que con ello en su sentir se estaría demostrando la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haría procedente la acción de tutela.

Al respecto se debe mencionar que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas; pues recuérdese que quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado que amerite en ese escenario su intervención, lo cual en el sub-judice brilla por su ausencia pues no aportó prueba que respalde el dicho de la actora.

Al respecto la Corte Constitucional también ha señalado que:

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales debe acompañar su afirmación en alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones; en este orden de ideas, de conformidad con el artículo 86 superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta, "la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía"³.

En razón de lo anterior, se observa que la aquí accionante no demostró probatoriamente la urgencia o configuración de un perjuicio irremediable que se le esté causando por parte de ECOFLOR CT S.A.S. y que haga apremiante la intervención del juez de tutela; tampoco que sean ineficaces los medios ordinarios ante la justicia laboral con que la actora cuenta para reclamar la protección de sus derechos laborales presuntamente conculcados, esto en lo atinente a las diferentes conflictos que refiere se dan con su patrono, compañeros de trabajo y los días de salario no devengados por la suspensión de la cual fue objeto y que se adoptó por parte del empleador como una sanción disciplinaria, dado que aquella ya transcurrió y la trabajadora continuó vinculada a sus labores. Aunado a que la acción de tutela es un mecanismo residual que no puede ser utilizado para reemplazar a las acciones ordinarias que ante la justicia laboral puede instaurar la actora si así lo estima pertinente.

Es de resaltar tal como lo advirtió el A-quo, que en este caso no es viable ordenar el reintegro laboral de la señora CECILIA ROJAS VERGARA, pues ella continua trabajando en ECOFLOR CT S.A.S., contando con todas las garantías de salarios y cobertura en seguridad social que dicha vinculación representa, lo cual desvirtúa que actualmente esté afectado su mínimo vital.

Las anteriores circunstancias conllevan a esta instancia a declarar que la presente acción se torne improcedente, motivo por el cual se debe confirmar integralmente la providencia proferida por el A-quo y en consecuencia la apelación en los términos en que fue planteada no puede prosperar.

² Sentencia T276/14

³ Sentencia T127/14

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la sentencia de primera instancia de fecha 07 de julio de 2020, que fue proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCA, de conformidad con lo consignado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este fallo por el medio más expedito y comuníquese al juez de primera instancia la decisión aquí adoptada. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR que cuando las circunstancias lo permitan, se remita oportunamente el expediente por secretaria a la Corte Constitucional, para el trámite en sede de revisión. Oficiése.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop with a horizontal stroke across it, and a vertical stroke extending downwards from the center of the loop.

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ

JUEZ.